

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 11 de octubre de 1965 por la que se modifica la de 28 de noviembre de 1961, dictada para aplicación del Decreto-ley 19/1961

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 256, de fecha 26 de octubre de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14497, primera columna, punto décimo, líneas séptima y octava, donde dice: «...dependiente de la citada Dirección, y por los funcionarios afectos al citado Servicio...», debe decir: «...dependiente de la primera Dirección y por los funcionarios afectos a la segunda...»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de octubre de 1965 por la que se dan normas para la aprobación de libros con destino a enseñanza primaria.

Ilustrísimo señor:

La aprobación por Orden ministerial de 6 de julio de 1965 de los Cuestionarios que han de regir las actividades didácticas en todas las Escuelas primarias motiva sea necesario proceder a una revisión de todos los textos y manuales que se han venido utilizando en las Escuelas primarias, de forma que se ajusten al contenido y normativa de los nuevos Cuestionarios. Al mismo tiempo parece oportuno también refundir, con las normas de aprobación de los textos y manuales primarios, todos aquellos otros que se utilicen en actividades de alfabetización y educación fundamental de adultos.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La utilización en la enseñanza primaria, alfabetización y educación fundamental de adultos, de libros de lectura, textos y sus guías didácticas, requerirá la previa aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Segundo.—Los libros y textos a que hace referencia el número anterior deberán cumplir los requisitos siguientes:

A) En su contenido:

a) Estar en armonía con los principios doctrinales de la Ley de Educación Primaria.

b) Cuando estén destinados a la enseñanza primaria se ajustarán a los Cuestionarios nacionales establecidos por Orden ministerial de 6 de julio de 1965, así como a sus normas didácticas, y deberán especificar el curso escolar para el cual han sido elaborados. Su tratamiento se realizará, necesariamente, por cursos y materias.

B) En sus características materiales:

Su tamaño, cuerpo de letra, papel, ilustraciones y encuadernación, responderán a las exigencias actuales de mejoramiento material de los libros escolares.

Tercero.—Los editores presentarán la solicitud de aprobación del texto en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional. Acompañarán tres ejemplares, si se tratara de texto impreso, o tres maquetas completas del texto en proyecto, una de ellas con un pliego del libro impreso sobre el papel que haya de ser utilizado y los modelos de la totalidad de las ilus-

traciones que hayan de figurar en el mismo. Habrán de efectuar en la Habilitación del Departamento el pago de la tasa establecida por el Decreto de 23 de septiembre de 1959.

Cuarto.—Los textos serán informados por los Organismos Técnicos de la Dirección General de Enseñanza Primaria, que remitirán uno de los dos ejemplares o la maqueta completa, junto con su informe, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, para que sea dictaminado en la forma determinada por el Decreto de 21 de marzo de 1958.

Quinto.—Además, los textos de formación religiosa y educación cívico-social, enseñanzas del hogar y educación física serán remitidos a dictamen de la Comisión Episcopal de Enseñanza, en el primer caso, y de la Delegación Nacional de Juventudes o de la Sección Femenina, en el segundo, siendo requisito indispensable el dictamen favorable para la aprobación del texto por el Ministerio de Educación Nacional.

Sexto.—Finalizados estos trámites, dos de los tres ejemplares presentados se conservarán en la Dirección General de Enseñanza Primaria, y el tercero se devolverá al interesado con la diligencia de autorización, en su caso.

Séptimo.—Cuando la resolución del Ministerio sea de aprobación del texto, la correspondiente Orden se publicará en el «Boletín Oficial» del Ministerio y además se comunicará al interesado.

Octavo.—Si la resolución fuese denegatoria, no será publicada en el «Boletín Oficial» del Ministerio, pero si se remitirá al interesado el informe emitido por los Organismos técnicos de la Dirección General de Enseñanza Primaria, el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, y si se tratara de textos de religión, educación cívico-social, enseñanzas del hogar o educación física, el de la Comisión Episcopal de Enseñanza, o Delegación Nacional de Juventudes, o Sección Femenina, según los casos.

Noveno.—El interesado podrá solicitar la revisión del acuerdo dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción de la comunicación. En tal caso, el texto deberá ser sometido nuevamente al trámite ordinario. Contra la nueva resolución no se dará recurso alguno en la vía gubernativa.

Décimo.—La edición de venta de los manuales a que hace referencia esta Orden deberá consignar, preceptivamente, en la segunda página de cubierta, los siguientes datos:

- a) Nombre de la editorial.
- b) Número de edición.
- c) Año de publicación.
- d) Fecha de aprobación ministerial y «Boletín Oficial» en que se publicó.
- e) Fecha en que el libro debe ser retirado de su utilización.
- f) Curso escolar a que el libro va destinado.

En la cuarta página de cubierta llavará impreso el precio de venta al público.

Undécimo.—La editorial depositará en la Dirección General de Enseñanza Primaria dos ejemplares de la edición de venta, a fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones a que se refiere esta Orden. Dichos ejemplares presentarán de modo visible, en la portada y en varias de sus páginas, la expresión: «Ejemplar para el Ministerio de Educación Nacional».

Caso de no ajustarse a las condiciones señaladas, sería invalidada la aprobación del libro y retirada la edición. La misma medida se aplicará cuando se compruebe la existencia en el mercado de ejemplares que no se ajusten al modelo presentado.

Duodécimo.—Los manuales a que hace referencia esta Orden deberán ser sometidos a nuevo examen cada ocho años, a partir de la fecha de aprobación.

Durante este plazo pueden hacerse las reimpresiones que se deseen, siempre que no se introduzcan variaciones en el contenido en relación a la edición aprobada. No podrán ponerse a la venta los libros una vez terminado el curso académico en que el plazo hubiera expirado.

Decimotercero.—El empleo en las Escuelas Nacionales de manuales no aprobados será sancionado con arreglo a lo que dispone el artículo 197 del Estatuto del Magisterio.